



**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N. ■
REDONDELA**

SENTENCIA: ■/2022

-

PASEO DA XUNQUEIRA S/N REDONDELA
Teléfono: 886218194-886218182, Fax: 886218196
Correo electrónico: mixto2.redondela@xustiza.gal

Equipo/usuario: LF
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 36045 41 1 2021 0001555

OR5 ORDINARIO CONTRATACION- ■ /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ■

Procurador/a Sr/a. ■

Abogado/a Sr/a. ■

DEMANDADO D/ña. 4BFINANCE SPAIN SERVICES S.AU 4B FINANCE SPAIN SERVICES S.A.U

Procurador/a Sr/a. ■

Abogado/a Sr/a. ■

SENTENCIA n° ■/2022

Redondela, 1 de junio de 2022.

Vistos por mí, ■, jueza del juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 2 de Redondela, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° ■/2021** seguidos en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, entre doña ■, representada por la procuradora doña ■ y asistida por la letrada doña ■ contra 4BFINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. representada por el procurador don ■ y asistida por el letrado don ■.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20.12.2021 tuvo entrada en este juzgado demanda presentada por doña ■, representada por la procuradora doña ■ contra 4BFINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se terminaba suplicando una sentencia por la que:



"A. La nulidad RADICAL del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B. Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA S SIGUIENTES CLAUSULAS:

1. -Nulidad cláusula interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso a la cuenta bancaria de nuestro mandante.

2. -Nulidad de la Cláusula de comisiones por retrasos o impagos teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a mi mandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

3. -Nulidad de la cláusula sobre modificaciones del contrato unilaterales, teniéndose dicha cláusula por no puesta y no pudiendo vincular a mi representado ninguna modificación posterior a la firma del documento original, condenándose a la entidad a restituir a mi mandante cuantas cantidades se hayan abonado en exceso por las modificaciones en las cláusulas contractuales, todas ellas con los oportunos intereses legales.

4. -Nulidad de la cláusula sobre capitalización de intereses, teniéndose dicha cláusula por no puesta y condenándose a la entidad a realizar el recalcule de toda la operación, sin aplicación de la capitalización, con restitución a mi representado de cuantas cantidades se hayan abonado por aplicación de la cláusula declarada nula, con los oportunos intereses legales y le sean devueltos.

C. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada"

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite. Se confirió traslado al demandado, quien contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

TERCERO.- El 27.05.2022 tuvo lugar el acto de la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes. Se propusieron las pruebas que se estimaron pertinentes y útiles, limitándose a la documental. A continuación, los autos quedaron vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes.

La parte actora expone en su demanda, en primer lugar, que el interés pactado, de 2.830 % es usurario, por cuanto es notablemente superior al interés normal del dinero.

En segundo lugar, para el caso de que los intereses no se consideren usurarios, sostiene la actora que se ha producido un incumplimiento del control de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio y de las comisiones. Todo lo cual supone que las cláusulas deban tenerse por no incorporadas.

La parte demandada ha contestado a la demanda, oponiéndose al carácter usurario del tipo de interés remuneratorio por entender que la TAE media aplicable no es la que sostiene la demandante, puesto que se trata de un micropréstamo.

Sostiene la demandada que carece de legitimación pasiva por haber cedido el crédito.

La parte actora entiende que no existe un marco comparativo de carácter oficial, sino que, a mayor rapidez en la concesión, mayor es el riesgo y el coste para el prestatario.

Subsidiariamente, entiende que las condiciones no son abusivas por cuanto superan los controles de incorporación y transparencia.

SEGUNDO.- Cuestiones controvertidas

A la vista de las posiciones expuestas por ambas partes, resulta controvertido:

- Legitimación pasiva de la demandada.
- Existencia de intereses usurarios.
- Existencia de condiciones abusivas.

TERCERO.- Antecedentes fácticos



[REDACTED] suscribió el 18.12.2020 un contrato de préstamo a corto plazo, por importe total de 250 €, con una TAE de 2830%.

CUARTO.- Legitimación pasiva de la demandada

La parte demandada niega su legitimación pasiva tras afirmar que cedió el crédito objeto del presente procedimiento a la entidad GARNET INVEST.

A la vista de la excepción planteada por la demandada, es preciso efectuar un examen del documento de cesión, este se trata de un contrato marco de venta recurrente de cartera de créditos suscrito entre la demandada y GARNET el 28 de abril de 2021, en virtud del cual lo que se cede no es otra cosa que: *"la cantidad original reembolsable del préstamo"*. Por consiguiente, no se cede el contrato, sino solamente el crédito.

La diferencia entre ambas figuras resulta trascendental a la hora de resolver la excepción planteada y ha sido valorada por la Audiencia Provincial de Asturias en sentencia de 8 de noviembre de 2021, en ella, el tribunal nos recuerda que:

"La doctrina científica y jurisprudencial es constante en afirmar en que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario (STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, si la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda (STS 9-7-2003, 6-11-2006, 8-6- 2007)."

Por consiguiente, dado que en este caso nos encontramos ante una cesión de créditos y no de contrato, lo que implica que la relación obligatoria permanezca incólume, afectando tan solo el negocio a la titularidad del crédito. Por consiguiente, dado que la acción del deudor cedido se dirige a atacar la eficacia del negocio jurídico del que deriva el crédito cedido, esto es, el préstamo, la legitimación pasiva le corresponde al contratante cedente del crédito, ello al margen de la relación que este tenga con el cesionario, frente al cual responde de la existencia y legitimidad del crédito.





En suma, dado que el negocio es en exclusiva el de cesión del crédito, GARNET no ha pasado a ocupar la posición contractual de 4FINANCE, de modo que la relación contractual entre esta y la actora ha permanecido sin alteración. Esto supone que la demandada esté legitimada pasivamente para soportar la acción.

QUINTO.- Intereses usurarios

La parte demandante señala la nulidad de los contratos por ser usurarios los intereses remuneratorios. De la documental obrante en el procedimiento resulta claro que el TAE es de 2830 %, pues en ello están de acuerdo ambos litigantes.

En primer lugar, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 1 la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, conocida como Ley Azcárate, en cuanto prevé que:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales."

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, en sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre, en la que aclara que no es necesario que se den conjuntamente todos los requisitos del artículo 1 de la Ley Azcárate para poder considerar a los intereses remuneratorios como abusivos. Así, reza la sentencia que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*



Cierto es, como señala la parte demandada que no existe, como si sucede en las tarjetas revolving, un tipo de interés publicado de modo oficial para poder comparar este tipo de tarjetas.

El tipo de interés con el que comparar y la consideración de si es o no usurario el préstamo ha sido interpretada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia núm. 223/2022, de 3 de marzo:

"16 La Sala considera que el interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

a. En criterio del TS, (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario. En el caso, la TAE prevista en las condiciones particulares es de 2958%.

b. En criterio del Alto Tribunal, "...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.."

c. La normativa sectorial, (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.

d. Como hemos señalado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución





inferiores al año, nos resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

e. La justificación que ofrece la entidad demandada no la estimamos suficiente. La prueba documental no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista. Los dos documentos aportados ofrecen una información parcial; el informe de la Asociación Española de Micropréstamos resulta extraordinariamente conciso, y no compara TAEs; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible justificar nuestra decisión en dicho documento; el informe de FACUA incluye una multiplicidad de elementos de comparación, y conclusiones muy críticas sobre los préstamos ofrecidos por entidades comparables, de manera que no convence sobre que, para este tipo de operaciones, el interés remuneratorio sea una referencia común. Como expresa la jurisprudencia del TS citada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso, -y el nominal anual-, resulta proporcionado requería un esfuerzo adicional, que el prestamista no ha realizado en el litigio.

f. La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras."

Aplicando la teoría expuesta por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, en la sentencia antes citada, la conclusión a alcanzar es exactamente la misma que la obtenida en la mentada resolución:

En primer lugar, resulta evidente que el tipo a comparar es el TAE y que un TAE de 2830 % resulta absolutamente desproporcionado. Ello aun cuando se trate de préstamos de un elevado importe, concertados en un breve periodo de tiempo y por un plazo muy reducido, puesto que las TAE a aplicar son notoriamente superiores a las que con carácter ordinario se aplican para este tipo de operaciones. Sin que resulte justificada esta elevación por los riesgos que suponen las



operaciones, ya que, es carga de la entidad prestamista la de valorar los riesgos del préstamo, sin que su falta de diligencia pueda generar mayores cargas al prestatario.

Por todo ello, procede considerar usurario el tipo de interés pactado en los tres contratos de préstamo.

La consecuencia de la consideración de usurarios de los intereses remuneratorios, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Azcárate, no es otra que declarar la nulidad del contrato de crédito, debiendo el demandado reintegrar a la demandante exclusivamente las cantidades adeudadas en concepto de principal, suma que se minorará en las cantidades que el actor ya hubiese satisfecho tanto en concepto de principal como de intereses y comisiones.

No procede condenar a la demandada a aportar las liquidaciones por cuanto no es una consecuencia de la declaración de nulidad por usura.

QUINTO.- Costas

En cuanto a las costas procesales, ya que la demanda se ha estimado íntegramente, han de ser impuestas a la demandada, ex artículo 394 de la LEC.

No pude apreciarse la concurrencia de dudas de hecho, ya que, como indica la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, en la sentencia núm. 223/2022, de 3 de marzo:

"18 No consideramos que existan razones que permitan exonerar la regla del vencimiento objetivo para la imposición de las costas. La jurisprudencia provincial es abrumadoramente mayoritaria en la línea que acabamos de exponer, y el caso no presentaba dudas de hecho singulares en relación con supuestos similares. Por esta razón, la estimación de la demanda, por efecto de la estimación del recurso, justifica la imposición de las costas de la instancia. No se efectúa pronunciamiento respecto de las costas de la alzada. Procede la restitución del depósito."





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por doña [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por la letrada doña [REDACTED] contra 4BFINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.

Por ello:

1.- Declaro la nulidad, por usurario del contrato de préstamo suscrito entre doña [REDACTED] y 4BFINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. el día 18.12.2020.

Y, en consecuencia, declaro que la demandante sólo se encuentra obligada a devolver el capital dispuesto a crédito, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades abonadas por ésta, por cualquier concepto, que excedan del total del capital prestado, más los intereses legales, cantidades que deberán determinarse en ejecución de sentencia.

Condeno en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACION: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de 20 días desde su notificación.

Por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia fue leída por la Sra Juez que la suscribe en el día de su fecha, encontrándose celebrando audiencia pública, de lo que yo Letrada de la Administración Doy Fe.

